NULIDAD PROCESO 76-20-41-89-002-2019-6

JUAN DIEGO ALVAREZ <juan.diego.alvarez@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 16:22

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

De acuerdo a los fines pertinentes adjunto escrito de nulidad.

De toda su aencion.

JUAN DIEGO ALVAREZ
Abogado Comercial
CEL3192651051

Santiago de Cali 30 de Septiembre de 2021.

SEÑOR:

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

REF: NULIDAD DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Y VIOLACION DEL ARTÍCULO 2, 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad al oficio enviado el 28 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Palmira, manifiesto lo siguiente:

1. Que es cierto que lo apoderados debemos estar atentos a los estados fijados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin embargo el Juzgado tenía la obligación de enviar en LINK a la parte actora como quiera que es un deber constitucional consagrado en el artículo 2, 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 29 de la carta superior.

2. No se puede predicar, que la parte actora debía saber o estar atenta a la fijación de la audiencia, sin previamente haber conocido el Link o medio digital por el cual se iba a realizar la audiencia.

3. Teniendo claro lo anterior, el Despacho además no haber notificado conforme a las normas anteriormente citadas, violo el derecho de contradicción y los alegatos de conclusión de la parte actora, siendo esto causal de nulidad de conformidad al artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

4. Que el Despacho, no pudo probar el envió del LINK o la información a la parte demandante y la forma del cómo se desarrollaría la audiencia.

5. Que el control de legalidad surtido en la audiencia no cumplió en estricto sentido el espíritu del artículo 138 del Código General del

Escaneado con CamScanner

Proceso, como quiera que el señor JUEZ debió advertir que la falta de comparecencia de la parte actora obedecía, a la falta de notificación de la audiencia.

6. Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que nunca conoció la fecha, y el link de la audiencia así como tampoco porque medio se iba a realizar esta.

7. Cuando el Juzgado tenga conocimiento del correo electrónico de los apoderados y partes, el link o enlace de la audiencia virtual, será enviado a dichos correos por parte de la secretaría, de tal suerte que, haciendo click en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia virtual, esto de acuerdo

8. Por todo lo anterior, no basta solo con fijar la audiencia mediante estado, pues para eso se debe suministrar los correos, para que estos link sean enviados para el desarrollo de la audiencia conforme lo estipula el decreto 806 de 2020 en su artículo 2. Y como también lo establece el protocolo para llevar audiencias el cual está fijado en la página de la rama, el cual claramente establece este presupuesto.

Sustento normativo de la petición.

DECRETO 806 ARTÍCULO 8 de 2020.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos

Escaneado con CamScanner

y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. ***Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación*** virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 132 del Código General del proceso.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Artículo 133. Causales de nulidad

Escaneado con CamScanner

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código

Escaneado con CamScanner

PRETENCIONES

Por lo expuesto anteriormente le solicito al honorable Juez lo siguiente:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, entre esto el acta de audiencia N° 25, del proceso con Radicación: 76-520-41-89-002-2019-00629-00. Proceso: Verbal Sumario Restitución de inmueble arrendado Demandante: INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S. Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA.

SEGUNDO: No CONDENAR a la parte ACTORA ni a su mandante por lo anteriormente expuesto.

JUAN DIEGO ALVAREZ PEREZ
Apoderado parte demandante.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA
Rad. 76-520-40-03-003-2019-00629-00

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira, se dispondrá correr el traslado por el término de tres (03) días del escrito "**NULIDAD**" interpuesto por el apoderado judicial de la inmobiliaria demandante DR. JUAN DIEGO ALVAREZ PEREZ.
Palmira (V), octubre 8 de 2021

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Se fija hoy **octubre 8 de 2021**, siendo las 8:00 a.m., en la lista de traslado No. 66 (Arts. 319 del C. General del Proceso.), la cual será publicada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ